



**Ministerio Público
de la Defensa**
Provincia de Entre Ríos

AUTOS: Legajo N° 36759, caratulada: "VARIOS PADRES en rep. de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER y FUNDACIÓN CAUCE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO

Dr. Juan Francisco MALVASIO
Vocal de Juicio y Apelaciones No 9

ARNOLDO C.C. LOBBOSCO, Defensor Público de esta circunscripción judicial en Turno, a cargo de la Defensoría N° 14, conforme a la participación otorgada en los autos de referencia, ante S.S., me presento y respetuosamente DIGO:

Que vengo por el presente en el carácter de Ministerio Pupilar, atento las facultades conferidas por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y en ejercicio de la representación complementaria que establece Art. 41 inc. A, b y c de la Ley 10407 al hallarse investido de todas las atribuciones necesarias para el contralor efectivo del cumplimiento de las normas destinadas a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a contestar la vista ordenada.-

En este caso, si bien los progenitores actúan en representación de sus hijos, la naturaleza colectiva de la acción y la presunta afectación de derechos fundamentales por parte del Estado Provincial justifican una intervención activa y de contralor por parte de este Ministerio, en salvaguarda del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Del amparo formulado se presenta el Superior Gobierno a través de los Dres. JULIO CESAR RODRIGUEZ SIGNES, Fiscal de Estado y MARTIN A. RETTORE ELENA, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, en

nombre y representación del Superior Gobierno de Entre Ríos, a PRODUCIR INFORME Y CONTESTAR DEMANDA solicitando el integro RECHAZO DE LA ACCION DE AMPARO, planteando distintas defensas en pos de sus argumentos, sobre los cuales se me corre vista.

I. OBJETO

Que vengo por el presente a ratificar y ampliar el dictamen emitido con fecha 04 de agosto de 2026, en el carácter de Ministerio Pupilar. Sosteniendo que la intervención de este Ministerio se justifica en la naturaleza colectiva de la acción y la presunta afectación de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en salvaguarda de su interés superior.

II. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUPILAR

Como ya lo tengo expuesto, la intervención de este Ministerio Pupilar es una garantía esencial para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el derecho a la defensa en juicio, y su omisión puede acarrear la nulidad procesal.

En este caso, si bien los progenitores actúan en representación de sus hijos, la presunta afectación de derechos fundamentales por parte del Estado Provincial justifica una intervención activa y de contralor por parte de este Ministerio, en salvaguarda del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto al Planteo Formulado Superior Gobierno de Entre Ríos.

A. Falta de Legitimación Activa.

El Superior Gobierno argumenta la falta de legitimación activa de AGMER y Fundación CAUCE, así como la imposibilidad de un "puñado de padres" de representar a la totalidad de los niños, niñas y adolescentes de la provincia.

Respecto a esta afirmación debo señalar lo siguiente:

1. Respecto a los Progenitores: Los padres, madres y/o representantes legales se encuentran plenamente habilitados para promover la presente acción en defensa de sus hijos, conforme a los artículos 26, 638, 639 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

El ejercicio de la responsabilidad parental comprende el deber de cuidado, protección, salud, alimentación y desarrollo integral de los hijos, así como la facultad y obligación de promover las acciones necesarias para la tutela efectiva de sus derechos fundamentales.

Los niños, niñas y adolescentes que asisten a comedores escolares se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad social, económica, alimentaria y sanitaria, lo que exige una especial tutela por parte del Estado y los órganos jurisdiccionales.

2. Respecto a AGMER:

La legitimación activa de AGMER surge de la representación de los trabajadores de la educación, afiliados y no afiliados, y de su personería gremial.

La calidad nutricional de los alimentos provistos en los comedores escolares incide directamente en el desarrollo, aprendizaje, salud y bienestar de los niños, niñas y adolescentes y repercute sobre las condiciones materiales en las que el sistema educativo desarrolla su función social.

Los docentes, funcionalmente, integran el equipo de trabajo requerido para el desarrollo de la actividad del comedor escolar, que establece la corresponsabilidad en el funcionamiento del servicio.

3. Respecto a Fundación CAUCE:

Fundación CAUCE, como organización no gubernamental, está plenamente legitimada para iniciar esta acción. Su objeto estatutario no se limita a la protección de ecosistemas, sino que comprende la tutela de los derechos humanos cuya efectividad depende de condiciones ambientales, sociales e institucionales adecuadas, incluyendo el derecho a la salud y a la

alimentación saludable de todas las personas, especialmente los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

B. Incorrecto Encuadre de la Acción con Carácter Colectivo

El Superior Gobierno sostiene que la acción no cumple con los requisitos de una acción colectiva, alegando falta de representación adecuada, diversidad de realidades y vulneración del derecho de defensa de la clase no compareciente.

Adviértase que la controversia reúne los presupuestos de admisibilidad de una acción colectiva, conforme a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Halabi" y sus continuadores:

1. Causa fáctica común: Existe una causa fáctica común constituida por la implementación provincial de un nuevo sistema uniforme de desayunos y meriendas, mediante productos predeterminados, que se aplica de manera general a los niños, niñas y adolescentes incluidos en el programa alimentario escolar.

2. Pretensión enfocada en los efectos colectivos: La pretensión se dirige a evitar la afectación colectiva del derecho a la alimentación adecuada y el daño que pudiera derivarse de la ingesta diaria, reiterada y generalizada de alimentos cuya adecuación integral no ha sido acreditada.

3. Clase determinada o determinable: El colectivo se encuentra integrado por los niños, niñas y adolescentes que concurren a aproximadamente 847 establecimientos educativos de la Provincia de Entre Ríos y recibirán prestaciones alimentarias mediante el nuevo sistema.

4. Dificultad e inconveniencia de los procesos individuales: No resulta razonable exigir que cada familia inicie una acción individual para obtener idéntica información y cuestionar una misma decisión de alcance general.

La promoción de miles de procesos individuales sería inconveniente, costosa e ineficaz, además de generar el riesgo de sentencias contradictorias.

C. Inadmisibilidad de la Acción (Acceso a la Información Pública y Vías Ordinarias)

El Superior Gobierno argumenta que los puntos de la demanda relativos a la información pública deben seguir la Ley Provincial N° 11.191 y que el amparo es una vía excepcional y residual, no idónea para debatir políticas públicas o impugnar actos administrativos, lo que invadiría la competencia del fuero Contencioso Administrativo.

Ahora bien al respecto debe señalar 3 puntos, a saber

1. Acceso a la Información Pública: La acción de amparo, en este caso, no se limita a una mera solicitud de información, sino que busca la tutela judicial inmediata de derechos fundamentales que se ven afectados por la falta de transparencia y la ausencia de estudios técnicos que respalden la política implementada.

La información requerida es un componente esencial para evaluar la razonabilidad y legalidad de la política alimentaria, y su omisión contribuye a la ilegitimidad de la medida.

2. Vías Ordinarias: La acción de amparo resulta idónea y admisible, al verificarse que no habría otro procedimiento judicial o administrativo que con la premura necesaria otorgue protección de los derechos y garantías que están en juego.

La demora propia de un proceso ordinario tornaría ilusoria la tutela requerida, ya que los efectos de una alimentación inadecuada sobre la salud, el crecimiento, el desarrollo cognitivo y el aprendizaje de niños, niñas y adolescentes son acumulativos y, en muchos casos, de difícil reversión.

La jurisprudencia ha reconocido la procedencia del amparo en casos de urgencia vital y desprotección alimentaria, cuando las vías administrativas resultan ineficaces.

3. Invasión de Esferas Competenciales: La misión más delicada de la Justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su

jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes
89. Sin embargo, el Poder Judicial debe ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de las decisiones de otros poderes, especialmente cuando se alega una ilegitimidad manifiesta o una vulneración de derechos fundamentales.

La cuestión planteada no busca sustituir el criterio técnico de la administración, sino controlar si la modificación general del sistema alimentario fue precedida por una evaluación suficiente y si cumple los estándares legales de alimentación saludable, adecuada, variada y segura exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

D. Improcedencia de la Acción (Falta de Amenaza, Sustento Técnico, Ley 27.642)

El Superior Gobierno niega la existencia de una vulneración o amenaza inminente a los derechos alimentarios de los niños, niñas y adolescentes, argumenta que la decisión administrativa se basa en un diagnóstico técnico (CIPPEC), que el nuevo sistema es mixto y mejor, y que la Ley 27.642 no es aplicable por falta de adhesión provincial.

1. Vulneración o Amenaza Inminente: La acción se promueve ante la inminente implementación (hoy en curso) de un nuevo sistema uniforme de desayunos y meriendas escolares que prevé la provisión de productos industrializados predeterminados, sustituyendo o desplazando alimentos frescos y elaboraciones locales.

Ante la posibilidad que los nuevos alimentos industrializados a distribuir poseen sellos negros de advertencia (exceso en azúcares, grasas o calorías), lo cual está prohibido por ley dentro de entornos escolares y compras públicas para las infancias.

Cada jornada escolar durante la cual miles de los niños, niñas y adolescentes, reciben una prestación alimentaria cuya adecuación nutricional no ha sido suficientemente acreditada constituye un daño potencialmente irreparable.

2. Sustento Técnico y Calidad del Nuevo Sistema: La modificación estructural de la política alimentaria escolar se realiza sin que se

hayan puesto a disposición estudios técnicos, informes, dictámenes profesionales o evaluaciones nutricionales, sanitarias, sociales y culturales que permitan verificar la adecuación integral de la nueva política a los parámetros de salubridad, sostenibilidad, suficiencia, seguridad alimentaria, variedad y aceptabilidad cultural.

La invocación de razones económicas, logísticas o de simplificación administrativa no basta para justificar una reducción del estándar de protección de derechos fundamentales de la infancia.

El Estado debe demostrar, mediante evidencia científica seria, objetiva e independiente, que el nuevo régimen mantiene o mejora el estándar de protección anteriormente garantizado.

3. Aplicabilidad de la Ley 27.642: Aunque la Provincia de Entre Ríos no haya adherido formalmente a la Ley N° 27.642, sus principios son parte del bloque de constitucionalidad federal (Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) y de los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño y el PIDESC.

La propia Provincia de Entre Ríos ha manifestado su compromiso con la promoción de la alimentación saludable a través de su propia legislación (Ley N° 10.867) y ha respaldado el Consenso Interinstitucional Entrerriano sobre Etiquetado Frontal, lo que le impone el deber de actuar con coherencia institucional, como lo expuse en el dictamen anterior.

Además, la Circular N.º 2/2023 de la Dirección Provincial de Comedores Escolares prohíbe la adquisición de alimentos con sellos de advertencia, en cumplimiento con el Artículo 12 de la Ley N.º 27.642.

4. Analogía con "Villagrán Morales": La referencia al caso "Villagrán Morales y otros vs. Guatemala" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no busca equiparar los hechos, sino invocar el principio de que el derecho a la vida comprende no solo el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Este principio es fundamental para la protección reforzada

de a los niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad.

IV. FUNDAMENTOS ADICIONALES EN POS DE LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN

1. Derecho a la Alimentación Adecuada y Saludable: Este derecho es fundamental y se vincula directamente con el derecho a la vida digna y a la salud. Está reconocido en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, como el PIDESC (Artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Artículos 24 y 27). La Observación General N.º 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales precisa que este derecho no se reduce a la mera provisión de calorías, sino que abarca la calidad nutricional, inocuidad, accesibilidad, sostenibilidad y aceptabilidad cultural de los alimentos.

2. Interés Superior del Niño: Este principio, consagrado en el Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Artículo 1 de la Ley 26.061, impone que toda decisión estatal o judicial priorice la protección efectiva de la salud y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, Art. 2, 3.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los NNA frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

3. Principio de No Regresividad: Cuando el Estado reduce el nivel de protección de un derecho social, la medida se presume inconstitucionalmente inválida, y el Estado debe demostrar que persigue un fin constitucional imperioso, que es estrictamente necesaria y que no existen alternativas menos lesivas.

La sustitución de alimentos frescos por productos industrializados sin justificación técnica suficiente constituye una modificación sustancial del nivel de protección alcanzado.

4. Deber Estatal de Coherencia (Doctrina de los Actos Propios): La Provincia de Entre Ríos ha sostenido bajo el Consenso Interinstitucional Entrerriano sobre Etiquetado Frontal, respaldando la Ley 27.642, lo que le

impone el deber de actuar con coherencia institucional y no minimizar el significado de los sellos de advertencia en los productos distribuidos por el Estado.

La Circular N.º 2/2023 de la Dirección Provincial de Comedores Escolares prohíbe la adquisición de alimentos con sellos de advertencia, lo que evidencia una contradicción con la política actual.

5. Amparo como Acción Preventiva de Daños: La presente acción de amparo, al buscar la tutela inmediata del derecho a una alimentación adecuada y saludable para los niños, niñas y adolescentes constituye una legítima acción preventiva de daños en los términos de los Artículos 1708, 1710 y 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La provisión de alimentos industrializados con sellos de advertencia, sin justificación técnica y en contradicción con la normativa de alimentación saludable, configura una omisión antijurídica que hace previsible la producción de daños a la salud de los niños, niñas y adolescentes.

6. Carga de la Prueba en el Estado: No corresponde a la parte actora demostrar que el nuevo sistema alimentario ocasionará daños ciertos y mensurables.

Quien ha modificado una política pública consolidada y potencialmente reducido el nivel de protección de un derecho humano fundamental es el Estado, por lo que es la demandada quien debe acreditar, con evidencia científica seria y objetiva, que la medida cuestionada mantiene el estándar nutricional anterior, no compromete el derecho a la salud, respeta el interés superior del niño y resulta compatible con el principio de progresividad.

7. Principio in dubio pro infancia: Cuando existe incertidumbre acerca de cuál de las dos decisiones protege mejor los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el orden constitucional impone adoptar aquella que brinde mayor tutela. Este criterio deriva del interés superior del niño y del principio pro persona.

V. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, este Ministerio Pupilar, en ejercicio de sus atribuciones y en salvaguarda del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, DICTAMINA FAVORABLEMENTE por el acogimiento de la acción de amparo colectivo y las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuesta en este dictamen y ya emitido.-

Es Cuanto debo Dictaminar.

DEFENSORIA 09 de Agosto de 2026.-

DR. ARNOLDO C. C. LOBBOSCO
DEFENSOR PÚBLICO N°14
Ministerio Público de la Defensa